Ciudad de México, **a ocho de enero del dos mil veinticuatro**, el **Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez**, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023,** referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 1690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** procede a dictar la **Resolución Administrativa** definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. Con fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés**, se expidió la orden de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023**, en la que se instruyó, entre otros, a la **C. NANCY ALEJANDRA MARQUEZ SAHAGUN,** Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número **T0157**, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, **"EN VIRTUD DE EXISTIR QUEJA CIUDADANA INGRESADA A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (INVEA) CENTRAL, CON NÚMERO DE OFICIO: INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1435/2023, YA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO, NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE DICHO ESTABLECIMIENTO".**

2. Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del día **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés**, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023** siendo atendida por el C[redacted], en su carácter de ocupante, quien se niega a identificarse, quedando asentada su media filiación en el acta de visita de verificación administrativa y sin que designara testigos.

3. Con fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés** se expidió informe de **inejecución por oposición** dirigido al Director de Verificación Administrativa, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil, **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 1690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** signado por la **LIC. NANCY ALEJANDRA MÁRQUEZ SAHAGÚN** personal especializado en funciones de verificación con credencial **T0157.**

4.- Con fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés**, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número **AÁO/DGG/DVA/7163/2023** a la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informara si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada y registrada del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

5.- Con fecha **cinco de diciembre del dos mil veintitrés**, se recibió respuesta mediante oficio número **CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/408/2023**, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que: "después de una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil **"sin denominación" con giro de fábrica, ubicado en José Gálvez Moya, No. 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

6.- Con fecha a **quince de diciembre del dos mil veintitrés,** ésta Autoridad emitió el Acuerdo **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/3021/2023**, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del

visitado para realizar las manifestaciones que a su interés conviniere en relación a la Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023** de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés,** lo anterior, toda vez que no presentó escrito alguno dentro del término establecido por la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.

7.- Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los Principios de Simplificación, Agilidad, Información, Precisión, Legalidad, Transparencia, Imparcialidad, sin que sean vulnerados los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023** se acredita que hubo oposición a la visita de verificación que nos ocupa y por ende resultó físicamente imposible la práctica de la diligencia en comento y en consecuencia, el sentido de la Resolución Administrativa de mérito será el mismo.

En virtud de lo anterior se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para el establecimiento mercantil. que en este acto se califica, la Servidora Pública Responsable hizo constar que al momento de la visita:

a) Solicitó al visitado, que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, para lo cual la verificadora asentó lo siguiente:

"TESTADO"

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

"ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA Y DARLA POR CIERTO EL

VISITADO AL CONSTITUIRME SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR, SIN EMBARGO EL VIGILANTE QUIEN DICE ASI LLAMARSE BRYAN SALDAÑA SIN IDENTIFICARSE HACE LLAMADAS PARA VER SI LE AUTORIZAN DEJARNOS PASAR SIN EMBARGO TRAS EXPLICARLES NUEVAMENTE EL MOTIVO DE LA VISITA ME INDICAN QUE NO TIENEN AUTORIZADO PERMITIRNOS EL ACCESO POR LO QUE HAGO SABER LAS SANCIONES A LAS CUAL PUEDE HACERSE ACREEDOR POR LO QUE SIGUE INDICANDO ME QUE NO NOS PERMITIRA EL ACCESO POR LO QUE ME RETIRO Y RINFO INFORME POR OPOSICIÓN" (SIC)

c) Leída el Acta al responsable**, manifestó**:

"TESTADO"

d) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

"SE LLEVA A CABO INFORME POR OPOSICIÓN AL NO PERMITIRNOS EL INGRESO CONSTE. LA PRESENTE SE LLEVA A CABO SIN TESTIGOS TRAS LA NEGATIVA DE VECINOS Y TRANSEUNTES, CONSTE."

III. La orden y acta de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4°, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil**.** infringe la disposición siguiente:

- El artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación al Titular de los establecimientos mercantiles:

"Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que, en el ámbito de su competencia, realice las funciones de verificación."

Visto lo anterior, y toda vez que el visitado **no permitió el acceso** al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil en comento, una **multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México** vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"**Artículo 66**.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones** I, II, **IV**, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley."*

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, y toda vez que se presume se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto y no vende bebidas alcohólicas, **se otorga una reducción del 50% de las sanciones aplicadas**, resulta procedente imponer una sanción económica por el equivalente a **175.5** (ciento setenta y cinco punto cinco) veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, por incumplir lo establecido el artículo 10 apartado A fracción IV del ordenamiento legal invocado.

El total de la multa impuesta por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México asciende a la cantidad de **175.5** veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, esto es así debido a que la Servidora Pública Responsable **no observo la venta de bebidas alcohólicas**, por tal motivo **esta Autoridad presume que el establecimiento mercantil verificado es de bajo impacto**.

V. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829
Octava Época
Página 298
Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.
"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley**; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad".

VI. Derivado de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que hubo imposibilidad de llevar a cabo el desahogo del objeto y alcance de la Orden de Verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/991/2023**, en el establecimiento mercantil visitado, toda vez que la Servidora Pública la **C. NANCY ALEJANDRA MARQUEZ SAHAGUN** personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se identificó y le hizo saber al visitado el objeto de la diligencia, mismo que no permitió realizar sus funciones de verificación conforme a la orden citada, asentándolo en el Acta correspondiente.

Razón por la cual, independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** se le **APERCIBE** subsane la irregularidad antes citada, es decir, **permita se realice una nueva Visita de Verificación Administrativa correspondiente** y de no permitir la realización de la nueva visita de verificación **se impondrá de manera INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL Y SE COLOCARAN LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA**, mismo que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad que se realice la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia, manifestando su voluntad expresa de que permitirá se realice la visita de verificación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 71 Bis.** El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:*
>
> ***III.** Cuando **no se permita el acceso** al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;*
>
> *No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.*
>
> *Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a **hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal** del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.*
>
> *Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley"*

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos **I** al **VI** de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas y asentadas el acta de visita por el personal especializado en funciones de verificación, con motivo de la inejecución por oposición de la visita de verificación practicada al establecimiento **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando **IV**, se impone al C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil que nos ocupa, una multa por el equivalente a **175.5** (ciento setenta y cinco punto cinco) **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo **10, apartado A, fracción IV**, toda vez que; el visitado **no permitió el acceso** al Establecimiento Mercantil al Personal Autorizado por el Instituto para que realizara las Funciones de Verificación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Apartado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando **VI** de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente imponer el estado de **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, DE MANERA INMEDIATA, COLOCANDO LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA.**

SEXTO. Hágase de conocimiento a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos para que realice las acciones tendientes a que se gire designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México signados a esta Alcaldía a efecto de que se realice la **NUEVA VISITA DE VERIFICACIÓN** al establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México** y en caso de existir oposición, impóngase de manera inmediata el estado de **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

NOVENO. **Notifíquese personalmente** al C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

DÉCIMO. **Ejecútese** en establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de fábrica, ubicado en calle José Gálvez Moya, número 52, Colonia La Martinica, código postal 01690, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

De conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican. 6 de febrero; 20 de marzo; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 2 y 20 de noviembre; **18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, todos del año 2023, así como el 1 de enero del 2024**

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52 , 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

2024
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN 2021 - 2024
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JDFF/pms